



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE MALAGA

Tel.: Fax:
N.I.G.: 2906745020012000503
Procedimiento: Abreviado nº 225/20.
Recurrente: AXA
Procurador: DOÑA [REDACTED]
Demandado/os: AYUNTAMIENTO MIJAS
Codemandado: SEGURCAIXA
Procuradores: D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 25 /2.023

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 20 de Enero de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 225/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por AXA SEGUROS representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas de la solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que



Código:	OSEQRRY9DMCS6HVJ9ZZTBND34BQ65U	Fecha:	20/01/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5





solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que aseguraba el 10/10/2018, bienes del inmueble sito en Calle [REDACTED] [REDACTED] Mijas (Málaga), siendo el tomador de la Póliza BAR RESTAURANTE EL NIÑO, S.L. y que el día 10/10/2018 se produjeron daños en los bienes del asegurado en el inmueble señalado siendo responsable



Código:	OSEQRRY9DMCS6HVJ9ZZTBN34BQ65U	Fecha	20/01/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5	



de los mismos la Administración ya que el siniestro se produce como consecuencia de la falta de mantenimiento en la Via Cueva del Agua que está situada a una cota superior al riesgo asegurado ya que dadas las fisuras que presenta se producen filtraciones de agua hacia el interior del local asegurado a través de sus paredes y techo, ocasionando daños en maquinaria, pintura, mercancías almacenadas en estantes del almacén así como en un congelador y dando cumplimiento a la Póliza ha sufragado el importe de los daños y perjuicios sufridos por el asegurado en el siniestro referido siendo el importe de éstos la suma de 1064,39 Euros reclamada en el presente procedimiento.

SEGUNDO .-. Por la Administración demandada se alegó en resumen que la Compañía aseguradora carece de legitimación activa ya que no ha acreditado que haya abonado al asegurado la cantidad reclamada y que ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que la responsabilidad correspondería en su caso al dueño de la cueva que se encuentra debajo del inmueble siendo además que tampoco se ha probado en modo alguno la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los perjuicios sufridos ni se han valorado los daños causados.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que la acción ejercitada por la Entidad aseguradora se fundamenta en las previsiones legislativas contenidas en el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro que establece que: “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.” sin embargo hay que destacar que en el presente supuesto resulta que no concurren los requisitos exigidos en el citado precepto en el cual la



Código:	OSEQRRY9DMCS6HVJ9ZZTBND34BQ65U	Fecha	20/01/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5	



hoy recurrente basa su pretensión ya que la entidad aseguradora actora si bien ha acreditado que tenía concertado contrato de seguro del inmueble siniestrado sin embargo no ha probado fehacientemente que hubiera abonado al propietario del mismo la indemnización derivada del siniestro que nos ocupa por todo lo cual resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente referido la recurrente carece de legitimación para reclamar dicha cantidad y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada debiendo añadirse además a mayor abundamiento que como indica el Tribunal Supremo la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la concurrencia de todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial ya que a la vista de los antecedentes existentes no puede concluirse de forma terminante que los daños sean imputables al Ayuntamiento y no al propietario de la Cueva del Agua.

CUARTO .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer todas las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Código:	OSEQRRY9DMCS6HVJ9ZZTBND34BQ65U	Fecha	20/01/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5





QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora Dña [REDACTED] en nombre y representación de AXA SEGUROS contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MIJAS descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRRY9DMCS6HVJ9ZZTBND34BQ65U	Fecha	20/01/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5	